SECRETARÍA. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2018-00638** de LIGIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en contra de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA SOFÍA, informando que la apoderada de la parte allega trámite de notificación. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada allega certificado de "*e-entrega"*, que da cuenta del envió y acuse de recibido de copia del expediente y auto admisorio de la demanda al correo cesaruga@hotmail.com. Sin embargo, se observa que la parte demandante no ha efectuado un adecuado trámite para lograr la notificación personal a la demandada.

En auto del 20 de enero de 2022 (fl. 98) no se tuvo por notificada a la parte demandada, dado que claramente el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 preveía que para lograr la notificación personal mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, era deber del interesado afirmar *"…bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (subraya fuera de texto).

Es decir que no basta con afirmar bajo juramento que la dirección electrónica que se suministra, es la utilizada por la persona a notificar, sino que además debe informar la manera de como la obtuvo, más las evidencias, como lo son las comunicaciones entabladas con ella, ante cuyas carencias se requirió procediera conforme lo establecía la norma en cita.

Para dar cumplimiento a aquella providencia, María Luz Salamanca, quien dice actuar como defensora pública, y la cual no está reconocida en este proceso, mediante memorial que allegó al correo del juzgado el 9 de febrero de 2022 (fl. 99 y ss), se limitó a indicar que el correo aquel al que se envió la notificación, era el de la parte demandada, porque según la demandante ella era la encargada de su manejo.

Así las cosas, por ser insatisfactoria la notificación conforme los requerimientos exigidos por ley, con auto del 21 de junio de 2022 se ordenó a la demandante intentara la notificación a la demandada, acudiendo a las formas de los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P.L. y SS, toda vez que a folio 3 del expediente aparece el certificado de existencia y representación legal de la junta de acción comunal del barrio Santa Sofia, en donde se registra su dirección física.

No obstante, en claro desobedecimiento de la orden impartida, la togada que representa los intereses de la demandante, nuevamente envió mensaje de datos, al correo, del que claramente no existe prueba de que sea el utilizado por la persona a notificar, pues no se allegan evidencias de comunicaciones entabladas a través de ese medio. Ahora, en el contenido advierte al presunto sujeto a notificar, que conforme el artículo 29 del C.P.L. y SS., de no concurrir a notificarse, se le designaría curador ad litem, lo cual evidencia el desconocimiento de las normas procesales.

Por lo anterior se requiera a la parte demandante en insistir en la notificación personal a la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA SOFÍA, bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario, allegando evidencias de comunicaciones entabladas con la demandada por el canal digital que asegura utiliza aquella, de conformidad con los incisos 2 y 3 de la citada norma. O mediante la observancia del citatorio del artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse la comparecencia, proceder con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.L. y SS.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR por tercera vez a la parte demandante, intentar la notificación personal a la demandada JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SANTA SOFÍA, bien sea de conformidad con lo dispuesto en el artículo

8° de la ley 2213 de 2022, asegurándose de que el mensaje de datos con todo y sus anexos, pueda ser certificado por cualquier medio de constatación del acuse de recibido por su destinatario, allegando evidencias de comunicaciones entabladas con la demandada por el canal digital que asegura utiliza aquella, de conformidad con los incisos 2 y 3 de la citada norma. O mediante la observancia del citatorio del artículo 291 del C.G.P., y de no lograrse la comparecencia, proceder con el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.L. y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 159 FIJADO HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d036f43a4efe0dfc2e42246d8198cd4017896bf92bfde43b8b55fd124c607f4**
Documento generado en 15/12/2022 10:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica